



**TRIBUNAL DE ARBITRAMENTO
DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE VALLEDUPAR**

**TRAMITE ARBITRAL ENTRE CONSORCIO ETNICO VALLEDUPAR HMT VS
DOTACIONES MEDICAS DE COLOMBIA DOMEVOL S.A.S. RAD: 3976**

ACTA N°02

**AUDIENCIA DE CONCILIACION OBLIGATORIA
(E.A., art. 24)
CONTINUACION AUDIENCIA SUSPENDIDA**

ÁRBITRO ÚNICO: **HUGO MENDOZA GUERRA**
EXPEDIENTE: **3976**
DEMANDANTE: **CONSORCIO ETNICO VALLEDUPAR HMT**
DEMANDADO: **DOTACIONES MEDICAS DE COLOMBIA DOMEVOL S.A.S.**
TEMATICAS: **AUDIENCIA DE CONCILIACION OBLIGATORIA.
EVENTUAL DECISION DE DECLARAR FRACASADA
LA CONCILIACION. FIJACION DE HONORARIOS.**

Hoy, nueve (9) de diciembre del año dos mil veinticuatro (2024), siendo las 2:30 de la tarde, en las instalaciones virtuales de la Cámara de Comercio de Valledupar, Cesar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley 1563 de 2012 (Estatuto de Arbitraje Nacional e Internacional), el artículo 18 del Decreto 1829 de 2013, la Ley 2220 del 2022 y la Ley 2213 de 2022, que promueven el uso de tecnologías de la información y comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizando los procesos arbitrales y facilitando el acceso al servicio de justicia, se procede a dar inicio a la **Audiencia Virtual de Conciliación Obligatoria**, en cumplimiento del artículo 24 del Estatuto Arbitral.

Se hace constar que la continuación de audiencia de conciliación obligatoria programada para el pasado seis (6) de diciembre del año en curso, no se pudo llegar a cabo por solicitud del apoderado del tercero **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA** con justificación.

Se registra la asistencia de quienes lo hacen, así:

PARTE ACTORA 01: DARIO JOSE PEINADO ACOSTA, identificado con C.C. No. 7.571.343, **R.L. DE MP CONSTRUCCIONES LATINOAMERICANA S.A.S. ZOMAC** con Nit. 901.350.875 – 7

PARTE ACTORA 02: JOSE MARTIN ACOSTA SOTO, con C.C. No. 1.065.606.273- **R.L. INVERSIONES TAICO S.A.S.**, identificado con Nit 901.037.937-4

PARTE ACTORA 03: FREDY EMILIO MESINO HERNANDEZ, con C.C. No. 8.732.76. **R.L. HOLDING DE INVERSIONES & CONSTRUCCIONES S.A.S.** identificada con NIT 900.432.592 – 7.

APODERADO JUDICIAL DE LAS PARTES DEMANDANTES: LEONARDO JOSE DAZA HERNANDEZ, abogado titulado portador de la Tarjeta Profesional No. 270.705 del C.S.J., apoderado sustituto de **DIEGO ALFONSO LONDOÑO CARDENAS**, abogado en ejercicio, con T.P. No. 270.708 del Consejo Superior de



la Judicatura. Se registra la sustitución, sin embargo, se observa que el escrito adjunto carece de la firma del abogado sustituto por lo que se solicita la ratificación del poder y la sustitución del representante del **CONSORCIO ETNICO VALLEDUPAR HMT**, quien manifestó que autoriza la sustitución y el abogado sustituto en la audiencia manifestó a viva voz que acepta la sustitución.

PARTE DEMANDADA: ORIANA DANUTA SERNA DAZA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.528.305 de Bucaramanga, Santander, actuando en calidad de Representante Legal de **DOTACIONES MÉDICAS DE COLOMBIA - DOMEVOL S.A.S.** identificado con NIT 901558798-2

APODERADA JUDICIAL DE LA PARTE DEMANDADA: YENNY CAROLINA VARGAS VESGA, identificada con cedula de ciudadanía número 1.098.616.369 expedida en la ciudad de Bucaramanga, con tarjeta profesional 257.250 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura

LLAMADO EN GARANTIA: ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, hizo presencia como vecera jurídica de este tercero interviniente **DIANA CAROLINA BURGOS CASTILLO**, con T.P. No. 342972 del Consejo Superior de la Judicatura, apoderada sustituta de **GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura. Se registra el apoderamiento sustituto para todos los efectos legales correspondientes.

El representante legal del tercero interviniente, **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA**, no hizo presencia en la audiencia. Sin embargo, dicha ausencia no afecta la validez del desarrollo de la sesión, dado que su participación no corresponde a la de una parte procesal, sino a la de un tercero no relacionado con el objeto principal de la audiencia, que consiste en la conciliación o no de las diferencias entre las partes convocadas en este proceso arbitral.

Una vez constatado la presencia de quienes obligatoriamente deben hacerlo en este proceso arbitral para la validez de la audiencia, **se declara abierta e instalada LA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN OBLIGATORIA**, reglada en el art. 20 del Estatuto Arbitral en desarrollo del proceso arbitral convocado por **CONSORCIO ETNICO VALLEDUPAR HMT VS DOTACIONES MEDICAS DE COLOMBIA DOMEVOL S.A.S.**, para dirimir las controversias que han surgido entre ellos.

Preside la sesión virtual **HUGO MENDOZA GUERRA** en condición de **ARBITRO UNICO** por tratarse de un proceso arbitral de menor cuantía y actúa como secretario **JAVIER EDUARDO LIÑAN CADAVID**.

SANEAMIENTO DEL PROCESO

Se ha agotado la etapa de trabar la litis o de concreción de las controversias, por manera conforme lo señalado en el art. 132 del Código General del Proceso, aplicable a los procesos arbitrales, se hace por este arbitro **control de legalidad** para advertir vicios que puedan acarrear irregularidades del proceso que hayan posiblemente ocurrido hasta esta altura del proceso.

Los registros digitales advierten los siguientes desarrollos.



1. La demanda arbitral en el presente proceso arbitral fue admitida el veintiséis (26) días del mes de junio del año dos mil veinticuatro (2024).
2. A los cinco (5) días del mes de agosto del año dos mil veinticuatro (2024) se admitió la contestación de la demanda arbitral por parte de **DOTACIONES MÉDICAS DE COLOMBIA DOMEKO S.A.S.** y la contestación de la demanda arbitral y del llamamiento en garantías presentada por **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDA COOPERATIVA.**

2.1. En la misma fecha: **(1)** se corre traslado a la demandante **CONSORCIO ÉTNICO VALLEDUPAR HMT** frente a las objeciones del **juramento estimatorio** propuestas por el tercero interviniente llamado en garantías **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA EC.**, **(2)** Se admite por hallarlo procedente el llamamiento en garantías que formula la llamada en garantías la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA EC** a la demandada **DOTACIONES MEDICAS DE COLOMBIA DOMEKO S.A.S.**, **(3)** Se corre traslado del llamamiento en garantías de **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA EC** a **DOTACIONES MÉDICAS DE COLOMBIA DOMEKO S.A.S.** y **(4)** Se admitió la reforma de la demanda arbitral y del llamamiento en garantías presentada por la parte demandante.

3. El treinta (30) de septiembre del 2024 se admitió la contestación a la reforma a la demanda arbitral original y a la demanda de llamamiento en garantías inicial por la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA EC** y la contestación a la reforma a la demanda arbitral original por conducto de apoderado por **DOTACIONES MEDICAS DE COLOMBIA DOMEKO S.A.S.**

3.1. En la misma fecha se corrió traslado a la parte demandante **CONSORCIO ÉTNICO VALLEDUPAR HMT** para solicitar pruebas adicionales relacionadas con los hechos en que se fundan **las excepciones de mérito** propuestas por la parte demandada **DOTACIONES MEDICAS DE COLOMBIA DOMEKO S.A.S.** y por el llamado en garantías **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA EC.** (Art. 21 L. 1563 del 2012).

3.3. Igualmente se corrió traslado a la parte demandante **CONSORCIO ÉTNICO VALLEDUPAR HMT** para que aportara o solicitara las pruebas pertinentes frente a las objeciones al **juramento estimatorio** formulada por **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA EC.** (CGP., art. 206) al contestar la reforma a la demanda original.

Lo anterior son en síntesis los antecedentes más relevantes de esta actuación.

Antes de declarar saneado el proceso a la altura del proceso arbitral que avanza, se le otorga el uso de la palabra al apoderado conjunto de la parte demandante para que se pronuncie sobre el saneamiento del proceso advertido que en el proceso arbitral no se admite incidentes, entre ellos el de nulidad (art. 21 de la Ley 1563 del 2012). Esta parte intervino y manifestó: que no tiene ninguna observación del trámite hasta ahora surtido.

Igualmente, la vocera jurídica de la parte demandada para que se pronuncie sobre el saneamiento del proceso, advertido que en el proceso arbitral no se admite incidentes. Esta parte intervino y dijo: que no tiene ninguna observación, mas allá de una precisión en una de las fechas de los diligenciamientos y que las actuaciones



se han surtido respetando el debido proceso.

Tiene el uso de la palabra la vocera jurídica sustituta de la llamada en garantías para igual propósito de saneamiento. Manifestó: que no observa ninguna irregularidad que genere nulidad del proceso.

Escuchado las partes que han intervenido, se declara por el **ARBITRO UNICO** saneado el proceso, hasta esta altura del desarrollo de este, porque no se observan vicios o irregularidades.

DE LA CONCILIACIÓN

A continuación, el **ÁRBITRO ÚNICO** señala que el objeto de la audiencia de conciliación prevista en el artículo 24 de la Ley 1563 de 2012, es la de explorar la posibilidad de alcanzar fórmulas de arreglo a las diferencias que permita anticipadamente lograr poner fin al conflicto, a las diferencias que se han presentado entre las partes. Para ese propósito -siguiendo los derroteros del vigente estatuto de conciliación Ley 2220 del año 2022, concedió el uso de la palabra en primer lugar a la parte actora **MP CONSTRUCCIONES LATINOAMERICANA S.A.S. ZOMAC.**, a su Representante Legal, quien expuso: que le asiste vocación para conciliar.

Concluida la intervención de la parte actora, se le concede el uso de la palabra a la parte demandada, esto es, a la representante legal de **DOTACIONES MEDICAS DE COLOMBIA DOMEKO S.A.S.** quien dijo: que si, que tenía ánimo de conciliación.

Igualmente, para oírlo se le ofrece el uso de la palabra a la representante legal de la llamada en garantías **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA EC** en relación con esta temática de fórmulas de arreglo o de conciliación quien manifestó: que esperaría las posiciones de las partes respecto de la posibilidad de conciliación, pero que, en todo caso, a su poderdante no les asistía animo conciliatorio en posición procesal de tercero interviniente.

El árbitro invitó a las partes a dialogar de forma directa, sin la intervención de sus apoderados, con el propósito de explorar alternativas para la autocomposición de sus diferencias y concretar, en lo posible, las cifras relacionadas con las pretensiones económicas. Seguidamente, se concedió la palabra a las partes, quienes expusieron sus respectivas perspectivas. Posteriormente, se permitió al tercero llamado en garantía ya los apoderados realizar observaciones y reflexiones sobre las posibilidades de conciliar las discrepancias en la representación de sus poderes.

Una vez concluidas las intervenciones, el árbitro único constató que, objetivamente, no existe un ánimo efectivo de conciliación. Las posiciones adoptadas por las partes, así como las del tercero llamado en garantía, reflejan un conflicto que, a todas las luces, resulta problemático, complejo e intrincado, debido a las posturas ampliamente debatidas durante la fase inicial del proceso. Pese a los esfuerzos desplegados en la audiencia, las divergencias persisten, y el debate procesal mantiene su carácter altamente controvertido.



En consecuencia, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley 1563 de 2012 (Estatuto Arbitral), este **ÁRBITRO ÚNICO** procede a declarar el **fracaso total de la conciliación**. Acto seguido, conforme al procedimiento arbitral, se dará paso a la fijación de los honorarios y gastos correspondientes.

AUTO DE FIJACION DE HONORARIOS Y GASTOS.

A continuación, el Presidente del Tribunal ofrece la palabra al secretario del tribunal arbitral para que con arreglo a lo establecido en el artículo 25 del Estatuto Arbitral, en concordancia con lo indicado en el decreto 1885 del 2021, se procediera a ilustrar sobre a fijación de honorarios y gastos mediante auto susceptible de reposición, que, en caso de proponerlo, sería resuelto inmediatamente.

Las cifras de honorarios se explican de la siguiente manera: **(1)** La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (**DIAN**) publicó la Resolución 000187 del 28 de noviembre de 2023, en la cual fijó el valor de la unidad de valor tributario (**UVT**) aplicable para el año 2024 en \$47.065 **(2)** La cuantía de las pretensiones de la demanda arbitral en este caso concreto es de **\$127.439.314**, esta cantidad equivale aproximadamente a 2.707,73 **UVT** y conforme lo indicado por el decreto 1885 del 2012 los honorarios máximo por arbitro serán del 3.25%, **(3)** De acuerdo con lo establecido por el art. 26 de la L. 1563 del 2012, en tratándose de arbitro único, los honorarios podrán incrementarse hasta un cincuenta por ciento, **(4)** Los honorarios del secretario no podrán exceder de la mitad de los de un árbitro y **(5)** Igualmente, con arreglo a lo establecido en el art. 37 del Estatuto Arbitral, la intervención de un tercero como el llamado en garantías, posibilita una cantidad adicional por concepto de honorarios y “Cuando el llamado en garantía o denunciado en el pleito, que ha suscrito el pacto arbitral o ha adherido a él, no consigna oportunamente, el proceso continuará y se decidirá sin su intervención, salvo que la consignación la efectúe alguna otra parte interesada, aplicando en lo pertinente el artículo 27”.

Con fundamento en lo anterior, se fijan honorarios, así:

PRIMERO: Fijar los honorarios del árbitro único en la suma **\$6.212.667** correspondiente a un 3.25% respecto de la cuantía de las pretensiones económicas de la demanda arbitral incrementada en un **50%**, es decir, **\$3.106.335**, más una cantidad adicional del 2% por la intervención de un llamado en garantías, por **\$2.548.786** para un total de **\$11.867.788**.

SEGUNDO: La parte demandante deberá consignar **\$5.933.894** por concepto de honorarios de árbitro y la suma de **\$2.966.947** para el secretario del Tribunal para un total de **\$8.900.84**, además del valor restante por la suma de gastos administrativos del centro de conciliación como lo señala el art 202.3.4 gastos del centro de arbitraje por la suma de **\$611.344**.

TERCERO: La parte demandada deberá consignar **\$5.933.894** por concepto de honorarios de árbitro y la suma y la suma de **\$2.966.947** para el secretario del Tribunal para un total de **\$8.900.84**.

CUARTO: El tercero llamado en garantías deberá consignar **\$2.548.786** por concepto de honorarios para el árbitro y **\$1.274.393** para el secretario para un total de **\$3.823.279**.



RESUMEN

Valor de los honorarios del arbitro	\$6.212.667
Aumento del 50%	\$3.106.335
Cantidad adicional llamado en garantía (art. 37 L. 1563/2012)	\$2.548.786
Total honorarios del árbitro	\$11.867.788

La parte demandante deberá pagar

Gastos administrativos:	\$611.334
Honorarios del árbitro	\$5.933.894
Honorarios del secretario:	\$2.966.947
TOTAL A PAGAR	\$9.512.175

*Nota: La parte demandante canceló la suma de \$2.355.603, por concepto de gastos iniciales, que se descontaron del valor final a pagar por dicha parte en cuanto a los gastos administrativos (201.3.5 Reglamento interno del Centro de conciliación y arbitraje).

La parte demandada deberá pagar

Honorarios del árbitro	\$5.933.894
Honorarios del secretario:	\$2.966.947
TOTAL A PAGAR	\$8.900.841

La llamada en garantía deberá pagar

Honorarios del árbitro	\$2.548.786
Honorarios del secretario:	\$1.274.393
TOTAL A PAGAR	\$ 3.823.279

El **ÁRBITRO ÚNICO** señaló que, respecto al auto anterior, solo procedía la presentación de Recurso de Reposición. En este sentido, otorgó el uso de la palabra en primer lugar al vocero jurídico conjunto de la parte actora, quien expresó que no interponía recurso. Posteriormente, se escuchó a la parte demandada, a través de su apoderada judicial, quien manifestó también que no oponía recurso en relación con la fijación de honorarios y gastos. Finalmente, la apoderada del llamado en garantía expresaba su conformidad con la decisión.

Ante la ausencia de recursos se declara en firme el auto que fija honorarios y gastos del proceso.

Luego que el **ARBITRO UNICO** declaró en firme el auto por medio del cual se hizo la regulación de honorarios y gastos, se recordó que las consignaciones debían hacerse, así: **(1)** dentro de los diez (10) días hábiles siguientes, a la conclusión de esta audiencia virtual, **(2)** El depósito se hará a nombre del presidente del tribunal, quien abrirá para su manejo una cuenta especial en una entidad sujeta a la vigilancia de la Superintendencia Financiera. Dicha cuenta deberá contener la indicación del tribunal arbitral y en ella solo podrán administrarse los recursos de este **(3)** Si una de las partes consigna lo que le corresponde y la otra no, aquella podrá hacerlo por esta dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes. Si no se produjere el reembolso, la acreedora podrá demandar su pago por la vía ejecutiva



ante la justicia ordinaria. Para tal efecto le bastará presentar la correspondiente certificación expedida por el presidente del Tribunal con la firma del secretario.

Se señala para las consignaciones a que haya lugar la Cuenta de Ahorros de Bancolombia No. 197-000033-90 a nombre de **HUGO MENDOZA GUERRA, CC** No. 92185491.

No habiendo más asuntos de que tratar, el Presidente del Tribunal dio por terminada la sesión virtual de **AUDIENCIA DE CONCILIACION OBLIGATORIA**, agradeciendo la asistencia de los que en ella intervinieron. En la fecha **up supra**, siendo las 3:15 de la tarde.

HUGO MENDOZA GUERRA
ÁRBITRO ÚNICO

JAVIER EDUARDO LIÑAN CADAVID
SECRETARIO